JUNTA ELECTORAL

ALIANZA "LA FUERZA DEL TRABAJO CHUBUTENSE"

En la ciudad de Rawson, a los 8 días del mes de julio del año 2025, en la sede de la Alianza "La Fuerza del Trabajo Chubutense", ubicada en calle Maestro Arce N°648, y siendo las 10:12 horas, se reúnen los designados por el Acta Constitutiva del Frente para integrar la Junta Electoral de la Alianza, en cumplimiento con lo dispuesto en la Cláusula Decimotercera. Los compañeros Nadia Celeste GARAY, DNI N°35.117.278, José Oscar VILLARROEL, DNI N°16.284.532, y Lucas Manuel DIAZ, DNI N°27.092.666, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 2° inc. b y 3° del Reglamento Electoral aprobado por la Cláusula decimocuarta del Acta ut supra mencionada, constituyen la Junta Electoral, con el *quórum* necesario.

CONSIDERANDO:

Que, en el transcurso de dicha reunión se acordó designar como Presidente de la Junta Electoral al compañero Lucas Manuel Díaz, moción que fue aprobada por unanimidad;

Que, se acordó establecer como sede de funcionamiento de la Junta Electoral la ubicada en calle Maestro Arce N°648 de la ciudad de Rawson.

Que, a través del art. 4° del Reglamento Electoral se fija para el funcionamiento de esta Junta Electoral los días de lunes a viernes, de 9 a 17 horas; disponiéndose en el mismo artículo que: "Toda resolución será publicada en el sitio web oficial de la Alianza cetchubut.com.ar/alianza", y que: "Para su celeridad y transparencia, las notificaciones también podrán realizarse mediante correo electrónico lafuerzadeltrabajochubutense.je@gmail.com o nota formal".

Que, resulta conveniente, en función de cualquier eventualidad surgida del propio proceso electoral, que esta Junta Electoral pueda habilitar otros días, horarios o lugares de funcionamiento.

Que, de acuerdo a las facultades de esta Junta Electoral mediante el art. 8° del Reglamento Electoral de la Alianza, corresponde a la misma la confección del padrón definitivo.

Que, a los fines de garantizar la participación democrática de cada uno de los afiliados de los partidos integrantes de la Alianza, es necesario publicar el padrón provisorio para permitir reclamos sobre sus datos y solicitar la eliminación de fallecidos;

Que, esta Junta Electoral se encuentra facultada por el art. 9° del Reglamento Electoral a modificar el Cronograma Electoral establecido en su Anexo I.

Que, es necesario elaborar un modelo de acta de apertura y cierre para dar mayor claridad al acto electoral interno y ratificar el formulario de Constancia de aceptación de cargo que luce en el Anexo II del Reglamento Electoral, el modelo de Declaración Jurada Individual de Precandidatos establecido en el Anexo III del Reglamento Electoral, la Planilla de Avales que integra el Anexo IV del Reglamento Electoral y Pautas de Diseño de la Boleta Única de Papel (BUP) establecidas en el Anexo V del Reglamento Electoral.

POR ELLO:

LA JUNTA ELECTORAL

ALIANZA "LA FUERZA DEL TRABAJO CHUBUTENSE"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.– Constitúyase la Junta Electoral de la Alianza "La Fuerza del Trabajo Chubutense", la cual quedará integrada de la siguiente manera: PRESIDENTE: Lucas Manuel DIAZ, DNI N°27.092.666; y VOCALES: Nadia Celeste GARAY, DNI N°35.117.278, José Oscar VILLARROEL, DNI N°16.284.532.

ARTÍCULO 2°.– Fíjese como domicilio de funcionamiento de la Junta Electoral la sede ubicada en calle Maestro Arce N°648 de la ciudad de Rawson, con funcionamiento los días de lunes a viernes, en el horario de 9 a 17 horas. De acuerdo con lo establecido por el art. 3° del Reglamento Electoral, la Junta podrá sesionar de manera remota mediante videoconferencias. La Junta podrá habilitar otros días, horarios o lugares de funcionamiento conforme a las necesidades del proceso electoral.

ARTÍCULO 3°.– Establézcase como medios oficiales de comunicación de la Junta Electoral la página web www.cetchubut.com.ar/alianza y la casilla de correo electrónico lafuerzadeltrabajochubutense.je@gmail.com, mediante la cual se recibirán documentación, notificaciones y consultas.

Toda presentación efectuada por medios electrónicos deberá ser ratificada en formato papel en la sede partidaria, a más tardar al día siguiente de su envío, respetando en

todos los casos los plazos establecidos en el Cronograma Electoral vigente, a efectos de adquirir validez formal.

ARTÍCULO 4°.– Ratifíquese sin modificaciones el Cronograma Electoral aprobado por el Anexo I del Reglamento Electoral, el cual se incorpora a la presente como Anexo I.

ARTÍCULO 5°.– Dispóngase la publicación en el sitio web de la Alianza (www.cetchubut.com.ar/alianza) del padrón provisorio, el que, con el fin de resguardar la privacidad de los afiliados, contendrá únicamente la siguiente información: SECCIÓN, CÓDIGO DE SECCIÓN, CÓDIGO DE CIRCUITO, APELLIDO, NOMBRE, GÉNERO, TIPO DE DOCUMENTO, MATRÍCULA, CLASE, ESTADO AFILIACIÓN y ANALFABETO. Por cualquier consulta o solicitud de ampliación de la información, para realizar reclamos sobre sus datos o solicitar la eliminación de fallecidos, los interesados deberán comunicarse a través de los canales estipulados en el artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.– Ratifíquese sin modificaciones la planilla de avales aprobada por el Anexo IV del Reglamento Electoral, la cual se incorpora a la presente como Anexo II.

ARTÍCULO 7°.– Apruébese el modelo de acta de apertura y cierre del acto electoral, el cual se incorpora como Anexo III de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.– Ratifíquese sin modificaciones la Constancia de Aceptación de Cargo de Precandidatos/as que integra en el Anexo II del Reglamento Electoral y que se incorpora a la presente como Anexo IV.

ARTÍCULO 9°.– Ratifíquense sin modificaciones las Pautas de Diseño de la Boleta Única de Papel (BUP) que integra el Anexo V del Reglamento Electoral y que se incorpora a la presente como Anexo V.

ARTÍCULO 10°.– Ratifíquense sin modificaciones el modelo de Declaración Jurada Individual de Precandidatos establecido en el Anexo III del Reglamento Electoral y que se incorpora a la presente como Anexo VI.

ARTÍCULO 11°.– Dispóngase la publicación en el sitio oficial de la Alianza (www.cetchubut.com.ar/alianza) de la documentación mencionada en los artículos 6°,

7°, 8° y 9° y del Reglamento Electoral. La documentación aludida, junto con el padrón definitivo, podrá ser entregada en soporte magnético a quienes lo soliciten por escrito, consignando nombre completo, número de DNI, domicilio y manifestando su intención de participar en el proceso electoral interno.

ARTÍCULO 12.– Establézcase que toda lista que desee participar en la elección interna deberá designar un apoderado titular y un apoderado suplente, quienes deberán inscribirse ante la Junta Electoral, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Acta Constitutiva y el Reglamento Electoral de la Alianza.

ARTÍCULO 13.– Determínese que toda lista que no cumpla con los plazos establecidos en el Cronograma Electoral para la presentación de la documentación correspondiente quedará automáticamente inhabilitada para participar del proceso electoral.

ARTÍCULO 14.– Regístrese, publíquese, comuníquese a la Mesa Ejecutiva de Gobierno de la Alianza, al Juzgado Federal con competencia Electoral en Rawson y cumplido ARCHÍVESE.

RESOLUCION N°<u>001/2025</u>-JEFFTCH

No habiendo otros asuntos que someter a consideración, siendo las 12:28 horas del día 8 de julio del año 2025, se da por concluida la presente reunión de la Junta Electoral de la Alianza.

NADIA CELESTE GARAY
VOCAL
Junta Electoral FFTCH
DNI N°35.117.278

JOSÉ OSCAR VILLARROEL
VOCAL
Junta Electoral FFTCH
DNI N°16.284.532

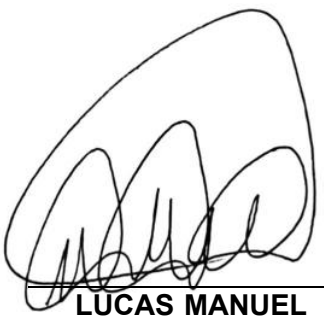

LUCAS MANUEL DIAZ
PRESIDENTE
Junta Electoral FFTCH
DNI N°27.092.666

ANEXO I

CRONOGRAMA ELECTORAL DE LA ALIANZA

Fecha	Cronograma
10/07/2025	Convocatoria oficial a elecciones internas
12/07/2025	Publicación de padrón electoral definitivo
20/07/2025	Cierre de presentación de listas internas
22/07/2025	Oficialización de listas presentadas
24/07/2025	Fin de plazo para impugnaciones
26/07/2025	Resolución de impugnaciones y oficialización definitiva
11/08/2025	Elección interna de la Alianza
13/08/2025	Escrutinio definitivo y proclamación de candidaturas

ANEXO II

PLANILLA DE AVALES DE LA ALIANZA

Elecciones

Los abajo firmantes, por medio de la presente, **AVALAMOS** la constitución de la Lista _____ para su participación en las próximas elecciones generales nacionales del 26 de octubre de 2025, presentando candidatos a Diputados Nacionales (2 titulares y 2 suplentes) por la Provincia del Chubut y en las elecciones para _____

Completar los datos según figura en el Padrón confeccionado por la **Junta Electoral** de la **ALIANZA "FRENTE LA FUERZA DEL TRABAJO CHUBUTENSE"**

Nro.	APELLIDO	NOMBRE	DNI (sin puntos)	GENERO	DOMICILIO	LOCALIDAD	FIRMA
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

HOJA N°

Firma del Apoderado: .....

Aclaración: .....

DNI: .....

ANEXO III

ACTA DE APERTURA Y CIERRE DEL ACTO COMICIAL

MESA N°.....

ACTA DE APERTURA

En la localidad de …..... provincia del Chubut, a los .....…....., siendo las …….....hs., en el Local/Escuela …….....sito en ..... se constituye, como Presidente de Mesa el sr./a .....…..... Documento de Identidad tipo.....Nº.....

El padrón electoral correspondiente comprende ..... empadronados.

Firma del **Presidente** de Mesa	Firma del **Vicepresidente** de Mesa
Apellido y Nombre:	Apellido y Nombre:
D.N.I N°	D.N.I N°

Fiscal Lista	**Fiscal Lista**	**Fiscal Lista**
Firma:	Firma:	Firma:
Apellido y Nombre	Apellido y Nombre	Apellido y Nombre
D.N.I N°	D.N.I N°	D.N.I N°

ACTA DE CIERRE

Siendo las.....hs., se procede a cerrar el acto comicial en el Local/Escuela.....sito en..... Emitieron su voto:

			Cantidad de Votos			
			En N°			En letras
Cantidad de electores que han votado						
Cantidad de sobres en la urna						
Diferencia						
Color	N°	Lista Interna				
		Votos nulos				
		Votos Recurridos				
		Votos de identidad impugnada				
		Votos en blanco				
		TOTAL DE VOTOS				

Los abajo firmantes, certifican en carácter de Presidente, Vicepresidente y Fiscales, que el acto electoral arrojo los datos plasmados. Firman:

Firma del **Presidente** de Mesa	**Apellido y Nombre** **D.N.I N°**	Firma del **Vicepresidente** de Mesa	**Apellido y Nombre** **D.N.I N°**

Fiscal Lista	**Fiscal Lista**	**Fiscal Lista**
Firma:	Firma:	Firma:
Apellido y Nombre	Apellido y Nombre	Apellido y Nombre
D.N.I N°	D.N.I N°	D.N.I N°

ANEXO IV

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CARGO

[Localidad], a los [Día] días del mes de [Mes] de 2025.

A

la Junta Electoral de la Alianza [Nombre de la Alianza]

del Distrito Chubut

Me dirijo a Ustedes a fin de dejar constancia de mi expresa y formal **ACEPTACIÓN DE LA POSTULACIÓN** al cargo de Pre-Candidato a:

- ☐ Diputado Nacional Titular, en 1º (primer) término
- ☐ Diputado Nacional Titular, en 2º (segundo) término
- ☐ Diputado Nacional Suplente, en 1º (primer) término
- ☐ Diputado Nacional Suplente en 2º (segundo) término
- ☐ _____

de la Provincia del Chubut por **Alianza Electoral "FRENTE LA FUERZA DEL TRABAJO CHUBUTENSE"**, de la [NOMBRE DE LA LISTA] para las Elecciones generales nacionales a celebrarse el 26 de octubre de 2025, quien suscribe:

CANDIDATO	
APELLIDO:	
NOMBRES:	
APODO:	
GÉNERO:	
DOCUMENTO:	
DOMICILIO:	
LOCALIDAD:	
TELEFONO:	
E-MAIL:	

Declaro bajo juramento que reúno la totalidad de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para el desempeño del cargo al que me postulo, conforme a la normativa vigente,

incluyendo las previsiones del Código Electoral Nacional y las específicas de la Carta Orgánica de los partidos integrantes de la Alianza y del Reglamento Electoral de la Alianza. Asimismo, declaro bajo juramento no encontrarme comprendido/a en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas por la ley.

Manifiesto mi compromiso de cumplir con la Plataforma Electoral de la Alianza y las bases de acción política que rigen su accionar.

La presente se emite a los fines de dar cumplimiento a las exigencias formales para la oficialización de listas ante la Junta Electoral de la Alianza y, ulteriormente, ante el Juzgado Federal con Competencia Electoral competente.

FIRMA _____

NOMBRE COMPLETO _____

NÚMERO DE DNI _____

En la Ciudad de , a los días del mes de de 2025.

En mi carácter de Apoderado de lista, CERTIFICO que los datos consignados precedentemente y la firma de aceptación al cargo son fieles, teniendo a la vista el documento nacional de identidad. Se acompaña la siguiente documentación requerida a saber

_____

_____

FIRMA _____

NOMBRE COMPLETO _____

NÚMERO DE DNI _____

TELÉFONO _____

MAIL _____

ANEXO V

PAUTAS DE DISEÑO DE LA BOLETA ÚNICA DE PAPEL (BUP)

Acordada N°40/25 – Anexo I – I.1 Modelo de Boleta Única de Papel de una categoría, hasta 10 listas a participar.

Acordada N°40/25 – Anexo II – Pautas de diseño de la BUP

Acordada N°40/25 – Anexo III – Previsiones especiales

ACORDADA CNE N° 40/2025

Bs. As., 24/04/2025

BOLETA ÚNICA DE PAPEL (BUP). PAUTAS DE DISEÑO Y MODELOS BASE PARA LOS COMICIOS NACIONALES DEL AÑO 2025. PREVISIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES PARA LA PRIMERA IMPLEMENTACIÓN.

En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Daniel Bejas, Alberto Ricardo Dalla Via y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara Nacional Electoral doctores Sebastián Schimmel y Hernan Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Daniel Bejas,

CONSIDERARON:

1º) Que la ley 27.781 ha incorporado modificaciones al Código Electoral Nacional, que inciden principalmente en la modificación del instrumento de votación.

En tal sentido, acorde con lo que se prevé en los artículos 62 a 64 que conforman el Capítulo IV -"Sistema de boleta única de papel para la emisión del sufragio"-, como así también de las demás previsiones concordantes y complementarias, para las elecciones nacionales se utilizará una boleta única de papel que contendrá –para cada distrito- la totalidad de la oferta relativa a los cargos nacionales que se renueven.

2º) Que si bien la reforma establece los diversos elementos e información que deben incorporarse a la boleta única de papel, así como también sus características, las distintas variantes que resultarían posibles en su diseño, torna conveniente que se realicen una serie de especificaciones instrumentales para su implementación.

En particular, no puede pasarse por alto que el artículo 62 ter del citado código dispone que "la Cámara Nacional Electoral establecerá un modelo base para todos los distritos".

Ello, en atención a que, más allá de que en cada distrito deberá aprobarse el modelo específico resultante de la incorporación de la oferta electoral concreta de esa jurisdicción, no sería posible aplicar distintos criterios en los aspectos relativos al diseño y confección que resulten en formatos de boleta disímiles entre los distritos, pues ello conllevaría efectos diversos y conspiraría contra la adecuada implementación de la reforma.

Esa hipotética circunstancia, naturalmente, además de dificultar las tareas instrumentales, logísticas, de impresión y de capacitación, podría tener un impacto negativo en el electorado, que se encontraría con diferentes instrucciones o modalidades de uso de la boleta única de acuerdo al distrito de su domicilio, lo cual podría generar confusión al recibirse por medios masivos de comunicación (en los términos del artículo 26 de la ley 27.781) información común o no específica de cada jurisdicción.

Igualmente, podría acarrear incluso distintas consecuencias en la interpretación relativa a la calificación y sentido del sufragio emitido por el elector de un distrito en contraposición al voto emitido en otra jurisdicción, lo cual debe ser evitado.

De allí que, resulta obvio expresar que la boleta única de papel para categorías nacionales deba respetar –en su primera aplicación- pautas comunes de diseño en todo el territorio nacional, tal como se desprende de la previsión del legislador al asignar competencia a esta Cámara para establecer su modelo base.

3º) Que, en atención a ello, resulta imprescindible establecer con carácter común a la totalidad de nuestro país algunas premisas instrumentales respecto del diseño, características y procedimientos relacionados con la implementación del nuevo sistema de emisión del sufragio.

Siendo la primera oportunidad en que habrá de utilizarse el nuevo sistema de boleta única de papel para categorías nacionales, se impone establecer el mayor grado posible de estandarización y homogeneidad en su diseño y procedimientos, a fin de optimizar la planificación y desarrollo de las actividades logísticas y de capacitación.

4º) Que, en ese sentido, corresponde que este Tribunal –además de establecer las pautas para su diseño y aprobar los modelos base-, precise diversos aspectos instrumentales relativos a su implementación.

Así, por ejemplo, debe recordarse que mediante la reciente Acordada 26/2025 se dispuso "como medida de mejor administración electoral y con el fin de garantizar la fiscalización de las agrupaciones políticas participantes,[...] la celebración de una audiencia de verificación de prueba de impresión de la boleta única papel" (cf. consid. 4º); por ello, conviene efectuar algunas previsiones para su realización.

De igual modo, es necesario prever otros puntos tales como las especificaciones técnicas concernientes a las características de las fotografías, logotipos y archivos que deben incluirse en la boleta única de papel; asimismo otros variados aspectos adicionales que contribuyan en la implementación inicial del nuevo sistema.

Todo ello, sin perjuicio de anticipar que en futuros actos electorales, y con base en la experiencia acumulada, resulte posible adecuar los procedimientos y/o materiales, de modo general o en jurisdicciones determinadas.

5º) Que resulta conveniente destacar que, a efecto del dictado de la presente Acordada, el Tribunal ha mantenido reuniones para conocer la opinión y criterios de los señores Jueces y Juezas Federales con competencia electoral; de Secretarios y Secretarias Electorales; de representantes de las agrupaciones políticas de orden nacional convocados a sendas reuniones del Consejo Consultivo de Partidos Políticos; de representantes de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil; y funcionarios de organismos electorales provinciales que han implementado boleta única en el orden local; como así también se realizaron diversas reuniones con organismos públicos que tienen

responsabilidades relativas al desarrollo del proceso electoral -Dirección Nacional Electoral; Comando General Electoral; Correo Oficial de la República Argentina-.

Por todo ello, ACORDARON:

1º) Aprobar las pautas de diseño y los modelos base de boleta única de papel para las elecciones nacionales de 2025 que, como Anexos I y II, integran la presente.

2º) Disponer las previsiones instrumentales especiales para la primera implementación de la boleta única de papel, atinentes a diversos aspectos de administración electoral y procedimentales que, como Anexo III, integran la presente.

3º) Habilitar para el uso interno de la justicia nacional electoral, una aplicación -con acceso a través de la intranet.electoral.gob.ar- para asistir a las Juntas Electorales Nacionales en el diseño y confección de la boleta única de papel correspondiente a cada distrito, conforme las pautas que se desprenden del Código Electoral Nacional, el decreto reglamentario Nº 1049/24, y lo dispuesto en la presente Acordada.

Regístrese; comuníquese a los señores Jueces Federales competencia electoral de todo el país y, por su intermedio, a las Juntas Electorales Nacionales, y a los partidos políticos; ofíciese a la Vicejefatura de Gabinete del Interior, a la Subsecretaría de Asuntos Políticos y a su Dirección Nacional Electoral, a las Direcciones Generales de Tecnología y de Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura; publíquese y, oportunamente, archívese. Con lo que se dio por terminado el acto.

DANIEL BEJAS - PRESIDENTE, ALBERTO R. DALLA VIA - VICEPRESIDENTE, SANTIAGO H. CORCUERA - JUEZ DE CÁMARA. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL - SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL. ANTE NOS, SEBASTIÁN SCHIMMEL - SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL, HERNÁN R. GONÇALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL.

Ac. Nº 40/25

Anexo I

Modelos de boleta única de papel “Elecciones Nacionales 2025”[1]

I.1 Boleta de una categoría, hasta diez (10) agrupaciones

I.2 Boleta de una categoría, hasta veinte (20) agrupaciones

I.3 Boleta de una categoría, más de veinte (20) agrupaciones

I.4 Boleta de dos categorías, hasta diez (10) agrupaciones

I.5 Boleta de dos categorías, hasta veinte (20) agrupaciones

I.6 Boleta de dos categorías, más de veinte (20) agrupaciones

[1] Los modelos son meramente ejemplificativos, y contienen agrupaciones políticas con nombres, colores y logotipos de fantasía. Las imágenes de los candidatos fueron generadas mediante el uso de inteligencia artificial.

Distrito: Sección N°: Circuito N°: Mesa N°:

Distrito: Sección N°: Circuito N°: Mesa N°:

☒ MARQUE UN SÓLO RECUADRO EN LA OPCIÓN CORRESPONDIENTE A SU VOTO.

Elecciones NACIONALES 2025
26 de octubre de 2025

AGRUPACIÓN

DIPUTADOS NACIONALES

☒ MARQUE UN SÓLO RECUADRO PARA VOTAR

8	9	10	4	1	2	3	5	6	7
DEPORTES Y AVENTURA	PARTIDO ESCULTURA	ESTRUCTURA Y FORMA	FRENTE DE LA HISTORIA	PARTIDO FILOSOFIA	EXPRESIÓN ESCRITA	CIENCIA EMPÍRICA	ALIANZA MELODÍA	PARTIDO TÉCNICA Y OBRA	ENTRETEN. Y CULTURA
1. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 2. **APELLIDO**, NOMBRE 3. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 4. **APELLIDO**, NOMBRE 5. **APELLIDO**, NOMBRE	1. **APELLIDO APELLIDO**, NOMBRE 2. **APELLIDO**, NOMBRE 3. **APELLIDO**, NOMBRE 4. **APELLIDO APELLIDO**, NOMBRE "APODO" 5. **APELLIDO**, NOMBRE	1. **APELLIDO**, NOMBRE 2. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 3. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 4. **APELLIDO**, NOMBRE 5. **APELLIDO**, NOMBRE	1. **APELLIDO**, NOMBRE 2. **APELLIDO**, NOMBRE 3. **APELLIDO APELLIDO**, NOMBRE N. 4. **APELLIDO**, NOMBRE 5. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE	1. **APELLIDO**, NOMBRE 2. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 3. **APELLIDO**, "APODO" NOMBRE 4. **APELLIDO**, NOMBRE 5. **APELLIDO APELLIDO**, NOMBRE	1. **APELLIDO**, NOMBRE N. 2. **APELLIDO**, NOMBRE 3. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 4. **APELLIDO**, NOMBRE 5. **APELLIDO APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE	1. **APELLIDO**, NOMBRE 2. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 3. **APELLIDO**, NOMBRE 4. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 5. **APELLIDO**, NOMBRE	1. **APELLIDO APELLIDO**, NOMBRE 2. **APELLIDO**, NOMBRE 3. **APELLIDO**, "APODO" NOMBRE 4. **APELLIDO**, NOMBRE N. 5. **APELLIDO**, NOMBRE	1. **APELLIDO**, NOMBRE "APODO" 2. **APELLIDO**, NOMBRE 3. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 4. **APELLIDO**, NOMBRE N. 5. **APELLIDO APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE	1. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 2. **APELLIDO**, NOMBRE NOMBRE 3. **APELLIDO**, NOMBRE 4. **APELLIDO APELLIDO**, NOMBRE "APODO" 5. **APELLIDO**, NOMBRE

MATERIAL DIDÁCTICO

Elecciones NACIONALES 2025
26 de octubre de 2025

Elecciones NACIONALES 2025
26 de octubre de 2025

1. Marque solo en un recuadro por categoría la opción de su preferencia.

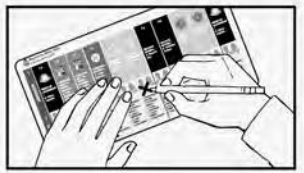

2. Luego doble la boleta en el sentido indicado preservando el secreto del voto.

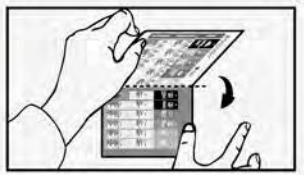

3. Introduzca la boleta en la urna.

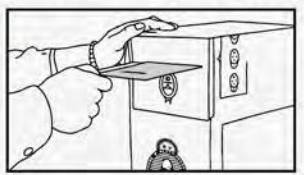

Firma del presidente de mesa:

DOBLAR POR LA LÍNEA DE PUNTOS

DISTRITO

Ac. Nº 40/25

Anexo II

Pautas de diseño de la boleta única de papel para las elecciones nacionales 2025

II.1 Orden de categorías.

El orden de las categorías en las sucesivas filas horizontales en los distritos que elijan más de una categoría, se regirá según el criterio de la Resolución CNE del 1º de julio de 2015 (Expte. SJ-216 Fº 79).

Para la elección 2025 implica que la categoría Senadores Nacionales se ubicará en la primera fila horizontal y Diputados Nacionales en la segunda fila horizontal.

II.2 Inclusión de datos generales de la boleta en la parte superior (encabezado).

Cada boleta incluirá los datos identificatorios del proceso electoral (cf. art. 62 ter) con la inscripción "*Elecciones Nacionales 2025. 26 de octubre de 2025*" según el estilo gráfico que se desprende del modelo base aprobado; en la franja superior, a la derecha.

Cada boleta incluirá los datos de individualización del distrito, sección, circuito y mesa electoral según el estilo gráfico que se desprende del modelo base aprobado; en la franja superior, a la izquierda inmediatamente a continuación del talón troquelado (cf. art. 1º, inc. C, decreto 1049/24).

En la parte central de la franja superior de la boleta se incluirá una inscripción relativa a la instrucción para ejercer el voto.

II.3 Ubicación, forma y tamaño casillero de votación.

El Código Electoral Nacional dispone que la boleta única no debe incluir un "casillero en blanco para votar por lista completa" (art. 62 bis, inc. 10), y que debe incluir "[u]n casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías" (art. 62 bis, inc. 9).

A efectos de lograr estandarización y claridad, y atendiendo al formato por defecto de las casillas de selección de los formularios digitales, la casilla deberá ser un cuadrado (o cuadrado con esquinas redondeadas) de un tamaño de, al menos, un (1) centímetro de lado.

La casilla de votación se ubicará centrada en la respectiva columna de la agrupación, encima de la nómina y fotografía de los candidatos.

De ese modo, al estar centrada y lo más distante posible de los laterales, se minimiza el riesgo de que el elector interprete erróneamente a qué lista de candidatos o agrupación

corresponde el casillero; como así también que la marca realizada por el votante se exceda y extienda más allá del borde de la columna de esa agrupación.

II.4 Ubicación de los elementos identificatorios de la agrupación (nombre, número, logotipo, color) en el espacio destinado a su individualización.

El Código Electoral Nacional dispone que para la identificación de cada agrupación, en el sector correspondiente de la boleta única, se incluirán el nombre (art. 62 bis, inc. 1); el número de identificación (art. 62 bis, inc. 2); y el logotipo -o sigla, monograma, escudo, símbolo, emblema, o distintivo- (art. 62 bis, inc. 2).

A los efectos del diseño de la boleta única se considerará a los citados elementos gráficos alternativos (logotipo, monograma, escudo, símbolo, emblema o distintivo) como un único elemento, es decir, la agrupación podrá incluir un único elemento gráfico, que denominaremos a estos efectos como logotipo, y cada agrupación dispondrá de un único espacio destinado a la inclusión de ese elemento gráfico simbólico.

Adhesión de listas. En supuestos de adhesión de listas -en los términos del artículo 63 bis- entre agrupaciones que no posean idéntica denominación y/o demás elementos identitarios, en la boleta única de papel se incluirán los datos de identificación -número, nombre, emblema y color- de la agrupación que postule candidatos en la categoría ubicada en la parte superior de la boleta.

Ordenamiento. En lo que respecta al ordenamiento de esos elementos, para la presente elección se dispone que su ubicación en orden vertical descendente sea: número de la agrupación en la parte superior; a continuación la denominación de la agrupación; y luego el logotipo.

Esos elementos se dispondrán con alineación central en la columna de la agrupación. La denominación se ubicará sobre fondo blanco para facilitar su lectura por la ciudadanía.

El logotipo se ubicará sobre el fondo de color. De ese modo, se logra maximizar el espacio con color en el encabezado, considerando que el color es uno de los elementos identificatorios más importantes para los electores. Consecuentemente, las agrupaciones deberán presentar sus logotipos en formato .png con fondo transparente si desean utilizar el color de fondo; o en formato .jpg o .png con color de fondo (blanco o del color de la agrupación) si así lo prefieren por las características gráficas y de diseño de sus logotipos.

II.5 Inclusión de colores. Ubicación del color en la boleta.

En atención a la experiencia acumulada desde el año 2011 respecto de la utilización de colores de identificación por parte de las agrupaciones políticas, según el decreto reglamentario 443/11, corresponde prever las condiciones de inclusión del color como elemento identificatorio para cada agrupación política. En efecto, el color de la agrupación actualmente resulta un elemento fundamental para facilitar al elector la identificación de su opción de preferencia al momento de la emisión del voto.

En atención a la utilidad del color como elemento identificatorio para la ciudadanía, se procurará que ocupe la mayor superficie posible dentro del sector relativo a la inclusión de los elementos identificatorios de la agrupación y en la columna respectiva. En ese sentido, se procurará que al menos dos tercios del sector de la agrupación destinado a los elementos identificatorios de la misma, contengan color de fondo, reservando el espacio mínimo con fondo blanco para la inclusión de la denominación de la agrupación.

A su vez, se incluirá también una delgada línea lateral -en lo posible a ambos lados- en el sector correspondiente a la oferta electoral de esa agrupación en cada categoría; como así también, en la parte inferior de la columna y, en su caso, entre las categorías de cargos. De ese modo, se facilitará la identificación de la lista oficializada por cada agrupación.

II.6 Multiplicidad o combinaciones de colores. Cantidad de colores admitidos.

En atención a que el decreto 443/11 hace referencia a la asignación de "color de la boleta o su combinación" (cf. art. 16), y conforme la experiencia acumulada, corresponde admitir bajo ciertas condiciones la utilización por parte de una agrupación de más de un color.

Si bien es recomendable que cada agrupación utilice un color pleno y que el mismo no presente similitud con el de otra agrupación política ni genere confusión, la utilización de una combinación de colores podrá aportar el elemento distintivo en caso de agrupaciones que utilicen colores correspondientes a una misma gama cromática.

Ahora bien, en atención a que corresponde a la justicia electoral diseñar y confeccionar la boleta única, por razones operativas, técnicas, y de modo tal que exista equidad en la información correspondiente a cada agrupación y claridad en la presentación de la oferta electoral, resulta imprescindible establecer un límite a la cantidad de colores y prever un orden en la aplicación de los mismos.

En base a las pruebas realizadas, al limitado espacio disponible, y a la posibilidad fáctica de fraccionar ese espacio destinado a la inclusión del color en varios segmentos, se establece un tope máximo de hasta seis (6) colores por agrupación. De ese modo -y sin perjuicio de que resulte conveniente la utilización de un solo color por agrupación- cada agrupación podrá solicitar la registración de hasta seis (6) colores para uso combinado. Para su distribución se establecerán seis posiciones, de izquierda a derecha. La agrupación que utilice un solo color completará las seis posiciones con el mismo color, mientras que aquellas que utilicen más de un color deberán indicar cuáles posiciones (de izquierda a derecha) corresponden a cada color. La línea de color a la izquierda de la columna de la agrupación utilizaría siempre el color de la primera posición, que se tomará como color predominante o principal en las eventuales aplicaciones que requieran utilizar un solo color por agrupación.

II.7 **Codificación de colores**. Para solicitar la registración de los colores y para su asignación por parte de la justicia nacional electoral, se utilizará la codificación "Pantone" (cf. artículo 20 del decreto 443/11 y Acordada 113/24). Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que existen diversas codificaciones que resultan de utilización necesaria en caso de tener que identificar un color a efectos de un uso específico -por ejemplo, para su impresión en

una determinada tecnología o para su exhibición en pantallas o dispositivos informáticos- en caso de resultar imprescindible su individualización en uno de esos sistemas específicos, la justicia nacional electoral efectuará las conversiones u homologaciones pertinentes para expresar el mismo color de acuerdo a la respectiva codificación (por ejemplo: CMYK, RGB, hexadecimal), manteniendo la mayor exactitud y precisión posible en el proceso de conversión.

La entidad responsable de la impresión deberá certificar, en la audiencia de prueba de impresión, que los colores utilizados en la boleta única del distrito son los informados por la justicia nacional electoral para cada agrupación política.

II.8 **Fotografías**. Ubicación de fotos.

El Código Electoral Nacional indica que en el sector de la oferta electoral debe incluirse la fotografía de las dos primeras personas de la lista (art. 62 bis, incs. 4, 5, 6, y 7, para cada categoría).

A tal efecto, se incluirá una fotografía entregada por la respectiva agrupación política que incluya a las dos personas.

La fotografía con los candidatos se ubicará en la parte superior del sector correspondiente a la oferta electoral para cada categoría.

En caso de no presentación por parte de la agrupación política de fotografía o de logotipo, o en caso de que cualquiera de esos elementos no cumpla con los requisitos técnicos establecidos, cumplido el plazo previsto para su saneamiento, se dejará el espacio vacío (con el color de fondo que corresponda a ese sector de la boleta única) en los términos previstos por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Electoral Nacional.

II.9 Características técnicas de las fotografías a incorporar en la boleta única de papel.

Cada agrupación política presentará, con relación a cada categoría de cargos en la que oficialice candidatura, un único archivo conteniendo una única imagen con los dos primeros candidatos en orden de izquierda a derecha siguiendo el orden de la lista.

Encuadre de las imágenes de los/as candidatos/as. La fotografía incluirá a los candidatos en un encuadre de tipo “primer plano” a “plano medio corto”.

Fondo blanco liso, sin ninguna clase de trama o textura. Proporción y tamaño de la imagen. Tipo y

tamaño de archivo.

La fotografía deberá ser un rectángulo de una proporción exacta de uno (1) de alto por uno y medio (1,5) de ancho.

Deberá ser presentada en un archivo de imagen tipo .jpg, con resolución 300 DPI, con un tamaño de imagen no menor a 10 cm de alto por 15 cm de ancho, ni mayor a 15 cm de alto

por 22,5 cm de ancho. En píxeles, con una resolución de 300 dpi, de 1181,10 píxeles por 1771,65 píxeles como mínimo, hasta 1771,65 píxeles por 2657,48 píxeles.

El archivo no deberá superar un peso máximo de 10 Mb.

II.10 Características técnicas de los logotipos a incorporar en la boleta única de papel.

La agrupación deberá tener derecho al uso de isologotipo, por encontrarse registrado en el Registro Nacional de Partidos Políticos (cf. Ac. 113/24) o contar con expresa autorización para su utilización.

Se colocará sobre fondo de color (o combinación de colores) de la agrupación.

El espacio destinado al logotipo en la boleta será un rectángulo de una proporción exacta de uno (1) de alto por uno y medio (1,5) de ancho.

Deberá ser presentada en un archivo de imagen tipo .jpg, con resolución 300 DPI, con un tamaño de imagen no menor a 10 cm de alto por 15 cm de ancho, ni mayor a 15 cm de alto por 22,5 cm de ancho. En píxeles, con una resolución de 300 dpi, de 1181,10 píxeles por 1771,65 píxeles como mínimo, hasta 1771,65 píxeles por 2657,48 píxeles.

Deberá ser presentado en archivo .jpg o .png con calidad de resolución 300 dpi. El archivo no deberá superar un peso máximo de 10 Mb.

En caso de presentarse en formato .jpg, la agrupación política podrá optar respecto de la utilización de fondo blanco liso o fondo color de la agrupación.

En caso de presentarse en formato .png (preferentemente .png-24 con canal Alpha activado) la imagen tomará el fondo de color (o combinación de colores) de la agrupación.

En atención a las distintas opciones previstas, la agrupación será la única responsable respecto de aspectos tales como la visualización, contraste, y demás características que resulten de la aplicación del logotipo sobre el color (o colores) registrados por la agrupación.

II.11 Nombres de los candidatos. Ubicación y alineación.

A fin de estandarizar y evitar criterios heterogéneos, la identificación de cada candidato se consignará conformando una nómina con número de orden inicial 1., 2., etc., con alineación izquierda, con cada candidato comenzando en un nuevo renglón, consignando cada denominación en orden “APELLIDO/S, NOMBRE/S” (incluyendo en su caso el “apodo con el cual son conocidos/as” en los términos previstos por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional), en letras mayúsculas y destacando el apellido estilo “negrita” en lo posible.

Los datos de los candidatos se incluirán con tipografía no menor a tamaño ocho (8).

II.12 Columnas de ancho variable según la magnitud efectiva de la oferta electoral.

Si bien el decreto reglamentario 1049/24 solo dispone los tamaños de la boleta en función de la magnitud de la oferta electoral efectiva del distrito, no se encuentra establecida la medida del ancho de la columna correspondiente a cada agrupación política. Por esa razón, naturalmente, en caso de que la magnitud fuera inferior al máximo tolerado por la boleta única (por ejemplo, que sean 7 agrupaciones en un tamaño de boleta de hasta 10 agrupaciones) el ancho de las columnas de las agrupaciones y la distancia entre las columnas se ampliará para permitir un tamaño mayor de los elementos a incluir, y una mayor claridad en la presentación de la oferta electoral para la ciudadanía.

II.13 Instrucciones o guías de dobleces para plegar la boleta.

El Código Electoral prevé que la boleta única tendrá "la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna" (art. 62 ter, inc. 6). Es decir, que además de las "las instrucciones para la emisión del voto" (art. 62 ter, inc. 4) en el dorso deberán incluirse las líneas guía e inscripciones que indiquen los dobleces a realizar por el elector.

Para las boletas únicas de las elecciones nacionales 2025 se incluirán solamente líneas verticales (incluso en el modelo de dos categorías, ya que su alto de 21,86 cm lo permite). De este modo, cada boleta contendrá uno o más líneas indicando los lugares para su doblez. La cantidad de pliegues variará de acuerdo a la extensión de la BUP a lo ancho, utilizando uno o más pliegues verticales hasta lograr un ancho que permita introducir la boleta única en la apertura de la urna.

II.14 Inclusión de una trama o fondo de la boleta.

La boleta única tendrá, en el fondo del sector correspondiente a la oferta electoral, una trama de microtexto (con inscripciones y formato que oportunamente se definirán) en atención a que incorpora un elemento adicional de seguridad de la boleta al dificultar su falsificación. La inclusión de ese elemento -conjuntamente con las previsiones de trazabilidad y control estricto y riguroso de cada talonario impreso- garantiza la originalidad de los talonarios existentes y utilizados imposibilitando que su imitación no sea advertida.

La trama de microtexto será definida por la Cámara Nacional Electoral con la menor anticipación posible a la celebración de la audiencia de exhibición de boleta y, en caso que se estime necesario, se modificará para impedir su imitación o reproducción no autorizada.

***

Ac. Nº 40/25

Anexo III

Previsiones especiales para la primera implementación de la boleta única de papel en elecciones nacionales 2025

1. Talonarios de boletas.

Inclusión de número de mesa en talonario o boleta. Impresión de talonario específico por cada mesa.

El Código Electoral prevé que en el talonario de la boleta única y en el cuerpo de la boleta se incluyan "*la individualización del distrito*" (art. 62 ter, inc. 2) y "*la individualización del circuito*" (art. 62 ter, inc. 3).

Si bien no se prevé expresamente la individualización de la mesa electoral -y tampoco solicita el dato relativo a la sección electoral-, se considera conveniente y necesario la inclusión de tales datos -sección y mesa- en el talonario y boleta.

La inclusión de la sección resulta necesaria para facilitar la tarea logística de la justicia nacional electoral y prevenir errores.

Con respecto a la individualización de la mesa, debe advertirse que el artículo 64 del Código Electoral dispone que "*[e]n cada mesa electoral se dispone de igual número de boletas únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje adicional establecido en este artículo*". De allí se desprende que el talonario para cada mesa electoral debe ser específico y exclusivo de esa mesa, pues guarda relación con la cantidad de electores de la misma.

Además, por razones de seguridad aparece conveniente disponer un esquema de talonarios únicos y específicos por cada mesa, individualizados con la indicación de a qué mesa corresponde, no fungibles entre una mesa y otra -a pesar de que la conformación de la oferta electoral para cargos nacionales en la boleta única es idéntico para todo el distrito-. Ello, porque (si bien exige una logística más compleja y controles adiciones al momento de la preparación del material y documentación electoral de cada mesa) asegura que sobre cada talonario se realice un seguimiento individual estricto con control de trazabilidad.

En síntesis, por razones de seguridad del proceso electoral resulta necesaria la inclusión de la identificación de la mesa en el talonario y el cuerpo de la boleta única, lo cual exigirá que la justicia nacional electoral en cada distrito controle el talonario específico de cada mesa y su remisión a la mesa respectiva. Ello previene la existencia de talonarios innominados o genéricos, salvo los que se establecerán para los procedimientos de contingencia.

2. Talonarios de contingencia y procedimientos de contingencia.

2.1 Talonarios suplementarios de boletas de contingencia.

Cada Junta Electoral Nacional contará con talonarios suplementarios de boletas, no asignados a una mesa específica, que resguardará a efectos de resolver situaciones de contingencia que pudieran presentarse.

Se dispondrá de una cantidad máxima de hasta un (1) talonario por circuito electoral, que podrá ser reducido conforme las necesidades estimadas por cada jurisdicción.

El talonario llevará una carátula que lo diferencie de los talonarios impresos específicamente para cada una de las mesas, incluyendo de modo visible y notorio la inscripción “talonario suplementario” y/o “BOLETAS DE CONTINGENCIA”, y no tendrá identificación preimpresa de sección o circuito electoral, a efectos de permitir la mejor administración de los mismos por cada jurisdicción.

Del mismo modo, en la identificación de la mesa en el encabezado de cada boleta, también se incluirá una inscripción distintiva que lo diferencia de los asignados a cada mesa.

2.2 Cada Junta Electoral Nacional de distrito dispondrá la modalidad de distribución y los medios de resguardo de los talonarios suplementarios para contingencia durante la jornada electoral, pudiendo en caso de estimarlo necesario requerir asistencia del Comando General Electoral, del Correo Oficial o de otros sujetos.

De modo análogo, cada jurisdicción establecerá los procedimientos de utilización de los talonarios de contingencia, de cuya aplicación deberá dejarse constancia documentada. Los procedimientos deberán ser puestos en conocimiento de la Cámara Nacional Electoral. Con posterioridad a cada acto electoral, la Junta Electoral Nacional deberá informar a la Cámara la cantidad y detalle de los casos que hayan requerido la utilización de talonarios de contingencia y/o de otros procedimientos de contingencia relacionados con la provisión de boletas únicas de papel, a efectos de la evaluación y adopción futura de medidas adicionales o complementarias.

2.3 En caso de que se presente una contingencia durante la jornada electoral que implique la imposibilidad -por extravío, deterioro o cualquiera otra causal de fuerza mayor- del talonario de boletas correspondiente a una mesa electoral, y no resulte posible la provisión oportuna de un talonario de contingencia, la Junta Electoral Nacional podrá dar instrucciones
-a través del respectivo Delegado y con asistencia del personal del Comando Electoral- a fin de que otras mesas del mismo establecimiento de votación cedan a la mesa que careciera de talonario de boletas una cantidad de boletas que permita el funcionamiento de todas las mesas de votación. Todo ello se documentará en un acta labrada al efecto, que acompañará el acta de cierre de cada una de las mesas.

Las autoridades de mesa de las mesas que hubieran cedidos boletas en los términos de la presente previsión extraordinaria, en el acta de cierre y escrutinio deberán consignar las boletas cedidas, como boletas sustituidas en los términos del artículo 102, inc. “a”, del Código Electoral Nacional.

3. Obtención de datos para la confección de la boleta única de papel del distrito.

Para la obtención de los datos (logotipo de la agrupación, color o combinación de colores, nombres de los candidatos, fotografía de los dos primeros candidatos) que deben incluirse en la boleta única de papel, se utilizará un aplicativo o soporte informático que permita que la propia agrupación política cargue los datos y archivos pertinentes para su entrega a la justicia nacional electoral, en la oportunidad prevista por el artículo 63 del Código Electoral Nacional.

A tal efecto, podrá disponerse la utilización -en lo pertinente- del Sistema de Presentación de Candidaturas (SPC) y/o del sistema o aplicativo que se determine, y que permita que la propia agrupación complete los datos y provea los archivos de las imágenes, perfectamente tabulados y con las características exigidas (por ejemplo, uso de mayúsculas para APELLIDO/S y NOMBRE/S).

La Secretaría Electoral del distrito controlará y observará -con carácter previo a la audiencia de exhibición del modelo de boleta única de papel del distrito- que los elementos cargados se encuentren completos y que cumplan con las previsiones y requisitos técnicos que surgen del Código Electoral Nacional y de la presente Acordada, y realizará los procedimientos (automáticos o de carga individual) para incorporar tales datos y archivos en el sistema para la confección del modelo de boleta única de papel.

La Secretaría Electoral podrá, oficiosamente, informar y arbitrar los medios conducentes a efectos de que la agrupación política subsane o complete la información que no cumpliera con las condiciones técnicas necesarias para su inclusión en la boleta única de papel.

4. Sorteo para determinar el orden de las agrupaciones.

Conforme lo previsto por los artículos 63 del Código Electoral Nacional y el artículo 38 de la ley 26.571, el orden de las agrupaciones en la boleta única distrital debe determinarse por sorteo.

Para las presentes elecciones nacionales legislativas, en atención a que en dieciséis distritos se elige una única categoría, y en los restantes ocho distritos se eligen solamente dos categorías de cargos, en el caso de estos últimos (que eligen senadores nacionales y diputados nacionales) el sorteo se realizará sin hacer distinciones entre las agrupaciones que hubiesen oficializado listas en una o en ambas categorías.

Instrumento para la realización del sorteo. Cada Junta Electoral Nacional podrá realizar el sorteo por medios manuales utilizando bolillero, o por medios informáticos. A tal efecto, el sistema de diseño de la boleta única disponible en la intranet de la justicia nacional electoral incluirá las funcionalidades necesarias para la realización del sorteo por medios informáticos y la impresión de su resultado.

Audiencia de sorteo. La audiencia para sorteo será convocada con una antelación no inferior a 48 horas.

A fin de garantizar la inexistencia de sesgos, el sorteo deberá realizarse bajo el método de “doble ciego”, en virtud del cual se sorteará sucesivamente la agrupación y a continuación el orden que le corresponde en la boleta única.

De la audiencia de sorteo se labrará un acta en la que se incluirá como anexo el resultado del sorteo realizado, la cual será publicada y comunicada a la Cámara Nacional Electoral. El orden asignado para cada agrupación deberá cargarse en el sistema habilitado para la generación de la boleta única.

5. Proceso de impresión.

Para la impresión de la boleta única de papel del distrito, la Junta Electoral Nacional respectiva remitirá al responsable de la entidad a cargo de la impresión, a través de su Secretaría Electoral, el archivo PDF conteniendo la imagen con características vectoriales y convertidas a curva.

Todo envío de archivos, directivas o toda información sobre el proceso de impresión, se remitirá por vía digital (correo electrónico y/o repositorio habilitado al efecto) con copia a la Cámara Nacional Electoral y la Dirección Nacional Electoral.

Adicionalmente, se remitirá toda la información complementaria que permita ejecutar el proceso de impresión, verificar el adecuado procesamiento de los archivos y, eventualmente, subsanar aspectos técnicos. A tal efecto, cada Secretaría Electoral deberá remitir un adjunto conteniendo el detalle de los colores correspondientes a cada agrupación política -en codificación CMYK y Pantone-; como así también uno o varios archivos conteniendo el detalle de las secciones, circuitos y mesas electorales, indicando el dato variable que debe insertarse en los talonarios y cuerpos de boleta; y asimismo la cantidad exacta de electores por mesa y la cantidad de boletas única que corresponde incorporar al talonario de cada mesa electoral.

Audiencia de verificación de prueba de impresión. Dentro de los cinco (5) días posteriores a la aprobación de la boleta única de papel en cada distrito electoral, la Junta Electoral Nacional fijará la audiencia de verificación de prueba de impresión prevista por la Acordada 26/2025.

La Junta Electoral Nacional podrá delegar en la Secretaría Electoral del distrito la organización y celebración de la audiencia.

La audiencia se realizará preferentemente en la misma sede de la entidad responsable de impresión, a efectos de permitir inmediatez en la verificación y/o subsanación de cualquier observación que pudiera suscitarse al respecto. En su defecto, la Junta Electoral Nacional designará el lugar de realización de la audiencia, adoptando las previsiones para disponer de ejemplares impresos por la entidad responsable de impresión en condiciones idénticas - según la misma tecnología y modalidad de procesamiento de los archivos- que la que se utilizará para la impresión de la totalidad de los talonarios del distrito.

Los costos de traslado de los representantes de las agrupaciones políticas para participar de la audiencia de verificación de prueba de impresión quedan bajo exclusiva responsabilidad de cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas de distrito podrán designar representantes *ad hoc* para participar en la audiencia de verificación de prueba de impresión.

Realizada la audiencia de verificación de prueba de impresión, no se admitirán reclamos u observaciones relacionadas con las características de los ejemplares impresos de la boleta única de papel.

Designación de responsables de enlace para proceso de impresión.

En el marco del proceso de impresión de los talonarios de boleta única de papel, en relación con todas las comunicaciones, provisión, reposición o reemplazo de archivos, documentos, aclaraciones y/o cualquiera otra información que, pudiera requerirse entre los diferentes sujetos intervinientes en dicho proceso, cada uno de los actores designará un responsable de enlace para proceso de impresión que será competente para notificarse y responder los requerimientos técnicos que se le realicen.

Cada Junta Electoral Nacional de distrito, cada agrupación política contendiente y cada entidad responsable de la impresión conforme los procesos licitatorios realizados por el Poder Ejecutivo Nacional, deberán designar a su/s responsable/s de enlace para el proceso de impresión.

Las agrupaciones políticas los informarán a la respectiva Junta Electoral Nacional del distrito, las cuales deberán comunicarlas -conjuntamente con la individualización de sus propios responsables- a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral.

Las entidades responsables de la impresión designarán sus representantes y los informarán a la justicia nacional electoral a través de la Dirección Nacional Electoral.

La Dirección Nacional Electoral y la Cámara Nacional Electoral designarán a sus respectivos representantes.

Fiscalización del proceso de impresión.

Cada entidad responsable de la impresión tendrá a su cargo garantizar las condiciones de seguridad, indemnidad, y las restricciones de acceso a los lugares de procesamiento y producción, durante todo el proceso de impresión y hasta la entrega efectiva de la totalidad de los talonarios de boletas a la justicia nacional electoral.

La justicia nacional electoral, a través de la respectiva Junta Electoral Nacional concurrentemente con la Cámara Nacional Electoral, podrá fiscalizar de modo presencial e irrestricto, de forma permanente y/o en cualquier ocasión el avance y progreso del proceso de impresión hasta la entrega efectiva de la totalidad de los talonarios de boletas a la justicia nacional electoral.

La entidad responsable de la impresión deberá informar -mediante un sistema de seguimiento y/o trazabilidad- el estado preciso de la impresión durante el desarrollo de cada etapa de impresión hasta su despacho. Esa entidad impresora deberá disponer, además, de un sistema de monitoreo por cámaras de video en las zonas donde se realice el procesamiento e impresión, durante todo el proceso, posibilitando el acceso remoto a su visualización para la justicia nacional electoral.

Control de talonarios recibidos.

Cada Secretaría Electoral será responsable de la realización de un control estricto de los talonarios impresos de boleta única de papel recibidos, a efectos de verificar que se hubieran recibido la totalidad de los talonarios -correspondientes uno a cada mesa perfectamente individualizados y talonarios de contingencia-, y que los talonarios se encuentren completos y correctos.

6. Cartelería.

6.1 **Afiche o cartel con oferta electoral completa**.

Para la elaboración de los afiches conteniendo la oferta completa (cf. art. 62 bis, inc. 11), el orden de las agrupaciones será el mismo establecido para la boleta (cf. art. 82, inc. 5) y se procurará que la disposición general de las agrupaciones siga el formato establecido en la respectiva boleta única de papel.

A tal efecto, se encontrará disponible para el uso interno de la justicia nacional electoral, una aplicación -con acceso a través de la intranet.electoral.gob.ar- para asistir a las Juntas Electorales Nacionales en el diseño y confección del afiche o cartel con la oferta electoral completa.

Se procurará la utilización de pliegos de papel de tamaño estándar (ejemplo A3 u otro) y que, en lo posible, permita su impresión con los medios disponibles en las sede de las propias Secretarías Electorales en caso necesario.

Los afiches deberán disponerse en un lugar visible para cada mesa electoral, en el interior de la cabina de votación o en una pared del establecimiento de votación.

6.2 Afiche borrador para la realización del escrutinio de mesa.

El Código Electoral Nacional, con la incorporación de la boleta única de papel, prescribe actualmente expresamente (cf. art. 101, inc. 6) un procedimiento a fin de consignar el sentido de cada voto al realizar el escrutinio de mesa.

En particular, dispone que el Presidente de mesa "*[l]eerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados*".

A tal efecto, resulta necesario prever que se provea a cada mesa electoral un afiche o cartel borrador para que las autoridades de mesa puedan consignar el voto al momento de su lectura.

De ese modo, al momento de la apertura y lectura del sentido del sufragio de cada boleta única de papel, se anotará en ese afiche o cartel borrador el voto

El afiche tendrá espacio para consignar de modo rápido, sencillo y ordenado, cada voto emitido para cada lista. Para ello, contendrá sectores dispuestos en el mismo orden que la

boleta electoral a efectos de facilitar la tarea de la autoridad de mesa y, en cada sector, guías para anotar cada voto de modo tal que se facilite su conteo o totalización.

El manual y materiales de capacitación para autoridades de mesa contendrá las instrucciones detalladas y enfatizará su utilización a fin de estandarizar el modo de realización del escrutinio.

Se deberá disponibilizar para el uso interno de la justicia nacional electoral, una aplicación -con acceso a través de la intranet.electoral.gob.ar- para asistir a las Juntas Electorales Nacionales en el diseño y confección del afiche borrador para la realización del escrutinio de mesa.

6.3 Cartel sobre prohibición de sacar foto a la boleta única.

Deberá proveerse (cf. art. 66, inc. 9) a cada mesa electoral un cartel que informe a la ciudadanía respecto de la prohibición de tomar fotografías o imágenes de la boleta única de papel al momento de la emisión del sufragio y, particularmente, a la marca realizada en la misma para emitir el voto.

Esos carteles deberán disponerse en un lugar visible para cada mesa electoral, en el interior de la cabina de votación o en una pared del establecimiento de votación.

La prohibición de sacar fotos podrá integrarse a la información preimpresa a la propia cabina de votación y/o a cualquier otro cartel de la mesa siempre que resulte claramente visible para los electores.

7. Disposición de las cabinas de votación y procedimiento de votación.

7.1 Para la primera implementación de la boleta única de papel, se procurará instruir a los presidentes de mesa para que en cada mesa de votación se habiliten (cf. art. 82, inc. 4) dos (2) cabinas de votación, de uso exclusivo para cada una de ellas.

En ese caso, y ante la eventualidad de que hubiese dos electores sufragando al mismo tiempo, las autoridades de mesa deberán extremar el cuidado y organización a fin de controlar que la boleta única de papel que se introducirá en la urna cuenta con la firma del presidente de mesa, y con respecto a la exactitud en la devolución del documento de identidad y la firma en el padrón electoral.

En caso de **elecciones simultáneas**, en atención a que el instrumento de votación debe ser el mismo utilizado para las categorías nacionales -aunque en un cuerpo de boleta única separado y utilizando una segunda urna electoral-, la disposición de las cabinas de votación se realizará según lo arriba expresado.

Atendiendo a las condiciones del establecimiento de votación y sus características arquitectónicas, podrá disponerse la habilitación de las mesas de votación dentro de las propias aulas, con las respectivas cabinas de votación también en el interior del aula; o bien la mesa de votación y cabinas en espacios abiertos.

En caso de **elecciones concurrentes**, en los casos en que deba habilitarse la utilización de un cuarto oscuro para el voto en las categorías locales, el mismo recinto podrá habilitarse como espacio para que el elector pueda marcar su preferencia electoral respecto de las categorías nacionales en la boleta única de papel. En consecuencia, y conforme lo estime conveniente la respectiva Junta Electoral Nacional del distrito, en tales supuestos podrá prescindirse de la cabina de votación y utilizar el cuarto oscuro para que el elector ejerza su voto utilizando ambos instrumentos de votación.

7.2 Urnas diferenciadas en elecciones simultáneas y concurrentes.

En supuestos de simultaneidad y concurrencia, en atención a la utilización de urnas diferenciadas para la introducción del voto para categorías nacionales (boleta única de papel) y para categorías locales (en boleta única o en boleta partidaria con sobre de voto), las Juntas Electorales Nacionales respectivas deberán adoptar las medidas para que su rotulado y/o cartelería adicional indique de manera clara y destacada a qué categorías corresponde cada urna. Para ello, se utilizarán elementos gráficos que indiquen al elector de modo claro -por ejemplo, utilizando colores diferenciados para la cartelería de cada urna, de modo coincidente con el color de la boleta o sobre de votación-, en cuál debe introducir cada voto, a fin de evitar errores.

7.3 Voto asistido.

En atención a que el nuevo instrumento de votación podría implicar, particularmente en su primera aplicación, la necesidad de utilización del procedimiento de “voto asistido” regulado por el artículo 94, segundo párrafo, resulta imprescindible precisar que, en caso en que se solicite asistencia a una persona, ello se consignará en el padrón electoral anotando el nombre y DNI de la persona que preste asistencia.

Los fiscales solo podrán acompañar, conjuntamente con la autoridad de mesa, a la persona que presta asistencia según la elección del propio elector; pero los fiscales no podrán actuar como persona que asiste a un elector.

Ninguna persona podrá asistir a más de un elector en una misma elección; salvo el presidente de mesa.

8. Escrutinio de mesa. Acta de escrutinio y prioridad de apertura de urnas en caso de elecciones simultáneas y/o concurrentes.

Ordenamiento de la oferta electoral en el Acta de escrutinio

Elecciones nacionales exclusivas y elecciones simultáneas. A efectos de facilitar la tarea de las autoridades de mesa y evitar errores, la presentación y orden de la agrupaciones en el acta de escrutinio -y consiguientemente en los certificados, telegramas de escrutinio y cualquiera otra documentación análoga- deberá respetar el orden de las agrupaciones dispuesto para la boleta única de papel, sin perjuicio de que su formato se haga incluyendo a las agrupaciones en filas horizontales y a las categorías en columnas, de acuerdo al formato de esa documentación.

En caso de elecciones locales simultáneas y/o concurrentes con las elecciones nacionales, se procurará que las actas de escrutinio y demás documentación se encuentren integradas en una misma acta -conteniendo más de una hoja, en caso de que la magnitud de la oferta electoral o la cantidad de categorías así lo requieran- o, en su defecto, que guarden la mayor similitud.

La aprobación de los formatos de actas de escrutinio y demás documentación, en el caso de elecciones simultáneas y/o concurrentes, se encontrará a cargo de la justicia nacional electoral, incluso en el supuesto de acta separada dedicada exclusivamente a las categorías locales. Ello, considerando la necesidad de que los formatos de carga de la información y resultados en todas las categorías resulte consistente y que no se induzca a error de las autoridades de mesa como consecuencia de la utilización de formatos o procedimientos diferentes y potencialmente incompatibles.

Prioridad en la apertura de urnas y realización del escrutinio. La apertura de las urnas en caso de elecciones simultáneas y/o concurrentes se realizará escrutando en primer término las categorías nacionales y, posteriormente, las categorías locales.

La documentación de las categorías nacionales no deberá finalizarse, ni suscribirse, hasta que se realice la apertura de la urna correspondiente a las categorías locales. Ello, a efectos de atender y subsanar posibles errores materiales de los electores al introducir la boleta única de papel correspondiente a las categorías nacionales en la urna correspondiente a las categorías locales -y viceversa-.

Prioridad en la transmisión de resultados. En los casos en que se confeccionen por separado las actas, certificados y telegramas relativos a las categorías nacionales y a las categorías locales, tendrá prioridad la digitalización, transmisión y/o remisión física de los resultados correspondientes a las categorías nacionales. Ello, en atención a la necesidad de contar con información de todo el territorio nacional y evitar demoras derivadas de la magnitud de la oferta electoral y/o la cantidad de categorías locales.

9. Boleta única de papel para el voto de los electores privados de libertad.

La Cámara Nacional Electoral indicará las cantidades y particularidades que se requieran con respecto a los talonarios de boletas únicas de papel a utilizarse para el voto de los electores privados de libertad, en cuanto a las cantidades de boletas por talonario distrital, la identificación de los mismos, y la numeración correlativa incluida en el talón de cada boleta.

Consecuentemente, y conforme se indique oportunamente a través de la Secretaría de Actuación Electoral a cargo del Registro de Electores Privados de Libertad, los talonarios de boletas a utilizarse en ese ámbito no deben identificar el circuito electoral y mesa, sino únicamente el distrito -que funge como sección electoral en ese subregistro-.

Con la salvedad indicada, para el voto de los electores privados de libertad se utilizarán los mismos modelos de boleta aprobados para cada distrito, con las adecuaciones que resultaren imprescindibles.

En caso de que resultare necesario por las características de los procedimientos de votación, funcionamiento de las mesas electorales, y organización logística del voto de los electores privados de libertad, se realizarán las adecuaciones mínimas indispensables que se requieran.

Las boletas a utilizarse para el voto de los electores privados de libertad serán requeridas por la Cámara Nacional Electoral y despachadas directamente al Registro de Electores Privados de Libertad por parte de las entidades responsables de la impresión, sin intervención de las Juntas Electorales Nacionales ni de la Dirección Nacional Electoral.

En caso de que la producción e impresión de las boletas únicas de papel correspondientes a los distintos distritos electorales se encontrare distribuida en más de una entidad impresora, la confección, provisión y entrega a la Cámara Nacional Electoral de las boletas únicas de papel para el voto de los electores privados de libertad, estará distribuida entre las entidades que tengan a su cargo la impresión de las boletas relativas a cada uno de los distritos.

10. Boleta única de papel para el voto de los electores argentinos residentes en el exterior.

La Cámara Nacional Electoral, a través de su Secretaría de Actuación Electoral a cargo del Registro de los Electores Argentinos Residentes en el Exterior, será la responsable del diseño y aprobación de los modelos de boleta única de papel a utilizarse para el voto (presencial y postal) de los electores residentes en el exterior.

Los modelos de boleta única a utilizar guardarán la mayor similitud con los aprobados por las respectivas Juntas Electorales Nacionales en cada distritos, con las adecuaciones que se requieran en los términos del artículo 20 del decreto 239/25, reglamentario de la ley 24.007 (modificada por ley 27.781).

En particular, los modelos de boleta única de papel para los electores residentes en el exterior con distrito de imputación de voto en cada uno de los veinticuatro distritos, se adecuarán a efectos de permitir su impresión según las prácticas habituales en ese ámbito, que requieren la posibilidad de impresión en las sedes de las propias representaciones consulares y diplomáticas, en pliegos de papel estándar de tamaño tipo A4. Por tal motivo, se efectuarán las modificaciones imprescindibles para posibilitar su confección e impresión, “sin alterar su espíritu” (cf. art. 62 ter del Código Electoral Nacional).

En todos los casos, las boletas a utilizarse para el voto de los electores argentinos residentes en el exterior deberán respetar el orden de las agrupaciones que resulte del sorteo efectuado por cada Junta Electoral Nacional de cada distrito.

***

ANEXO VI

DECLARACIÓN JURADA INDIVIDUAL DE PRECANDIDATOS

DECLARACIÓN JURADA DE CANDIDATO/A

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

(arts. 60 y 60 *bis* Código Electoral Nacional)

I. Datos:

1. Agrupación política

2. Orden Nacional ☐ Distrital ☐

4. Candidatura a la que se postula

en el distrito de ……..……...

5. Apellido

6. Nombre

7. Apodo

8. Género

9. Fecha de nacimiento

10. Lugar de nacimiento. Distrito

11. Documento de identidad Tipo Nº

12. Correo electrónico

13. Teléfono

14. Domicilio (el consignado en el documento cívico)

15. Localidad

16. Distrito

II. Redes sociales y sitios web

1. Facebook		No utiliza	
2. Instagram		No utiliza	
3. Twitter		No utiliza	
4. Youtube		No utiliza	
5. Página Web		No utiliza	
6. Otra/s			

III. Declaración jurada:

Declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente son veraces; que no estoy comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en el Código Electoral Nacional, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur y manifiesto mi compromiso de respetar la plataforma electoral de la agrupación cuya lista integro.

Firma y aclaración del/de la candidato/a

Lugar y fecha